

Rama Judicial  
República de Colombia



### **JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D. C., veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés

Expediente No. 11001-31-03-040-2017-00029-00

Se procede a resolver el recurso de reposición y sobre la concesión del subsidiario de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto de 8 de agosto de 2023 por medio del cual se terminó el proceso por desistimiento tácito.

#### **CONSIDERACIONES**

Leídos y analizados los argumentos dados por la opugnante se arriba a la conclusión de mantener la decisión confutada conforme pasa a motivarse.

En proveimiento de 7 de abril de 2022 se efectuó requerimiento a la parte demandante para que cumpliera con la carga procesal de notificar a la ejecutada Empresa de Transporte Escolar y Turismo Ltda., Escolytur de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General, intimación reiterado en autos de 23 de septiembre de 2022 y 24 de marzo de 2023 sin que contra ninguna de estas decisiones la aquí opugnante hubiese presentado inconformidad, luego, se encuentran ejecutoriadas.

En ese sentido, no le es factible a la recurrente valerse de la inviabilidad del requerimiento cuando en oportunidad así no lo acotó, por el contrario, lo convalidó al presentar las fallidas notificación en cumplimiento al requerimiento reiterado, menos so pretexto aludir estar pendiente una actuación encaminada a materializar la cautela de embargo de vehículo, puede restar viabilidad al requerimiento.

Otrora al requerimiento, como respuesta a las medidas cautelares decretadas, las diferentes entidades oficiadas se pronunciaron, entre ellas, la Secretaría de

Movilidad quien comunicó su traslado a la Sede operativa de Sibaté, sin que para la data en que se efectuó el requerimiento del desistimiento tácito, la parte actora mostrara actitud diligente en obtener sus resultas, es más para cuando se terminó el asunto, ello no había sido relevante para la opugnante, pues se percató de impulsarla solo hasta cuando se realizó el último requerimiento y, con todo, no ante el juzgado sino ante la autoridad de tránsito conforme así lo acreditó como anexo al recurso.

Luego, era deber de la parte actora estar pendiente de la materialización de la cautela pues es su medida, siendo de su resorte obtener pronunciamiento a lo solicitado, pero no así se ve reflejado en el legajo, pues desde el año 2021 cuando la autoridad de tránsito informó el traslado de competencia, ninguna actuación desplegó la interesada en obtener las resultas de su cautela.

Por tanto, el hecho de que no se hubiese gestionado respuesta por parte de la Secretaría de Transito con sede operativa de Sibaté, no es impedimento de efectuar requerimiento de impulso a la actuación en lo tocante con la notificación de la demandada faltante, tanto más cuando, la misma parte interesada no se inquietó ante la ausencia de respuesta, la cual solo a la fecha echó de menos.

Ahora bien, en la providencia recusada fueron ampliamente motivados los razonamientos por los cuales era viable decretar la terminación del proceso, por ello contrario a lo indicado por la recurrente, si hubo una exposición razonada y justificada normativamente sobre la decisión y ello se concreta a: (i) que las notificaciones allegadas en cumplimiento a los requerimientos eran deficientes al no cumplir con las exigencias de la preceptiva bajo la cual las efectuó; (ii) el tiempo de requerimiento se cumplió y (iii) no fue interrumpido dicho término.

Tanto más, cuando en autos de 23 de septiembre de 2022 y 24 de marzo de 2023 le fueron ampliamente motivadas las decisiones por las cuales no era factible aceptar las notificaciones allegadas, sin que hubiese presentado inconformidad, por el contrario, procedía nuevamente a presentarlas.

De otra parte, tampoco la notificación que glosa en los informativos 55 y 57 logró interrumpir el término de los 30 días del requerimiento aludido en auto de 24 de marzo de 2023 pues no se efectuaron ni se radicaron antes del vencimiento del lapso con el que contaba para ese fin, pues el auto se notificó por estado el 27 de marzo, por tanto los 30 días se cumplieron el 16 de mayo de la presente anualidad sin que

en ese lapso se acreditara gestión alguna con miras a obtener la notificación a la sociedad ejecutada como se le requirió desde el 7 de abril de 2022, pues la notificación por aviso se entregó el 18 de mayo de 2023.

Con todo, dicho sea de paso, esas gestiones de notificación tampoco pudieran tenerse en cuenta pues direcciona al intimado comunicarse con el juzgado al correo institucional para que se surta la notificación personal, cuando es por ese medio que se está surtiendo el acto de enteramiento, amén no se allegaron con los anexos indicados en el artículo 292 del Código General.

En conclusión, la decisión fustigada se mantendrá debiendo conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el superior.

### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá, resuelve:

PRIMERO. No reponer el auto de 8 de agosto de 2023 que terminó el proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO. Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación. Por secretaría remítase link de acceso al expediente al Tribunal Superior de Bogotá Sala Civil con el fin de surtir el recurso de alzada.

**NOTIFÍQUESE**

  
**JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO**  
Juez

J.R.